

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-473/2015

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, a fin de controvertir la sentencia dictada dentro del juicio de inconformidad con clave **SDF-JIN-13/2015**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en México Distrito Federal,¹ y

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Por escrito presentado el seis de agosto dos mil quince, en la oficialía de partes de la Sala Regional Distrito Federal, **Gabriel Quintana Andrade**, en su carácter de representante propietario del Partido del Revolucionario Institucional ante el 05

¹ En lo sucesivo Sala Regional Distrito Federal.

Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Puebla, promovió recurso de reconsideración contra la sentencia del veintinueve de julio del año en curso, dictada por dicho órgano jurisdiccional dentro del juicio de inconformidad con clave **SDF-JIN-13/2015**, por la cual confirmó el cómputo de la elección de diputado de mayoría relativa, por el 05 distrito electoral federal, en el estado de Puebla, la declaración de validez de la misma, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la formula integrada por Rubén Alejandro Garrido Muñoz y José Gaudencio Víctor León Castañeda postulados por el Partido Acción Nacional.

Por acuerdo del seis de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número **SUP-REC-473/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 primer párrafo inciso a), 62 párrafo 1 inciso a) fracciones I y II, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de

reconsideración, por el que se impugna una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a) fracciones I y II, 65, párrafo 1, inciso a) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La presentación de la demanda se hizo de manera oportuna, pues de constancias se advierte que la sentencia fue notificada al partido actor el cuatro de agosto del año en curso, consecuentemente, si el recurrente presentó su demanda el seis de mismo mes y año, resulta evidente que la misma fue presentada oportunamente.

b) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual cuenta con registro como partido político nacional además de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia, se deben tener como sujetos legitimados a quienes se les ha reconocido esa calidad para promover los medios de impugnación electorales ante las Salas Regionales, y en el caso, el recurrente es quien promovió el juicio de

inconformidad ante la Sala Regional Distrito Federal que dio origen a la cadena impugnativa.

Asimismo, fue presentado por conducto de su representante, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por **Gabriel Quintana Andrade**, en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, en el 05 Consejo Distrital en Puebla del Instituto Nacional Electoral, y fue quien promovió el juicio de inconformidad ante la Sala Regional responsable, cuya sentencia se impugna, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada en un juicio de inconformidad que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

d) Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que

esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

[...]"

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia del veintinueve de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio de inconformidad **SDF-JIN-13/2015**, en la cual resolvió confirmar el cómputo de la elección de diputado de mayoría relativa, por el 5 distrito electoral federal, en el estado de Puebla, la declaración de validez de la misma, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la formula integrada por Rubén Alejandro Garrido Muñoz y José Gaudencio Víctor León Castañeda postulados por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 05 Distrito

Electoral Federal, en el estado de Puebla, por violación a principios rectores de todo proceso electoral.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de la sentencia impugnada, siguientes:

- I. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los diputados federales integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- II. El diez de junio el Consejo Distrital inició la sesión especial de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla declarando la validez de la misma y entregó la constancia de mayoría y validez a la formula postulada por el Partido Acción Nacional.
- III. El catorce de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y

validez respectiva, radicado por la Sala Regional Distrito Federal con el número **SDF-JIN-13/2015**, y mediante sentencia del veintinueve de julio de dos mil quince, determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, en razón, esencialmente, de las consideraciones siguientes:

- Que el agravio en el que el promovente invocó la nulidad de la elección al haber rebasado el tope de gastos de campaña la fórmula ganadora, era **infundado**, en razón de que no existían elementos con los cuales acreditar dicha circunstancia, pues del dictamen sobre gastos de campaña del Partido Acción Nacional se advierte que su candidato ganador en el distrito en cuestión no rebasó dicho tope, y las denuncias presentadas en contra del mismo aún se encuentran en trámite, lo que implica que aún no se ha determinado una infracción de su parte.
- Por otra parte, en relación con el agravio consistente en que se había ejercido violencia generalizada y sistemática sobre el electorado el día de la elección por militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, aduciendo que habían disparado armas de fuego en las Juntas Auxiliares de San Rafael Tlanalapan y San Cristóbal, determinó que era **infundado**, pues el video aportado por la promovente consistía en una prueba

técnica que por sí misma carecía de valor probatorio pleno, y del mismo no se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues únicamente se podía observar una riña acontecida en una calle, pero no en qué calle ni población había tenido lugar, ni que la violencia fuera generalizada, o tuviera como propósito ejercer violencia sobre el electorado.

- En relación con el agravio relativo al desvío de recursos del candidato del Partido Acción Nacional, determinó que la grabación aportada únicamente consistía en una prueba técnica que por sí misma carecía de valor probatorio pleno, y del mismo no se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues únicamente se podía observar una charla entre dos personas y que ninguna de ellas era el sujeto denunciado.
- Finalmente, determinó que el agravio relativo a la clonación de boletas electorales era **inoperante**, pues pretendía acreditar su afirmación con base en la copia de una denuncia presentada el trece de junio ante la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Puebla, la cual constituye un documento privado que por sí mismo carece de pleno valor probatorio, por lo que al no existir elemento de prueba alguno, su afirmación es una manifestación vaga, genérica y subjetiva.

IV. Inconforme con lo anterior, el **Partido Revolucionario Institucional** interpuso el recurso de reconsideración materia de análisis, en el que sostuvo, esencialmente, los agravios siguientes:

- La sentencia reclamada es violatoria del principio de exhaustividad, pues la autoridad responsable omitió valorar adecuadamente el análisis y las pruebas aportadas por el promovente, de las que se desprende que el candidato del Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña con el objeto de manipular la voluntad del electorado; así como también en razón de que omitió ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada.
- La sentencia reclamada es incongruente, pues basa su determinación relativa al tope de gastos de campaña, únicamente en el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, sin tomar en consideración la resolución a la queja de rebase de topes de gastos de campaña.

En concepto de esta Sala Superior, los conceptos de agravio relativos a la falta de exhaustividad precisados en la síntesis que antecede, son **inoperantes**, por lo siguiente.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de

congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta todos los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente y valorando las pruebas que hayan aportado.

En ese sentido, es **inoperante** el agravio en el que el recurrente aduce que la autoridad responsable omitió valorar adecuadamente el análisis y las pruebas aportadas por el promovente, de las que en su concepto se desprende que el candidato del Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña con el objeto de manipular la voluntad del electorado.

Lo anterior, en razón de que no precisa qué pruebas en concreto fueron las que omitió valorar, así como tampoco señala las razones por las que dichas pruebas acreditaban su dicho.

En efecto, los argumentos que hace valer el recurrente son genéricos, pues únicamente refiere que la autoridad responsable no analizó todos los argumentos y pruebas; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que se impugnan las conducentes consideraciones que sustentan la sentencia reclamada.

En tales condiciones, es evidente, que el partido recurrente no enfrenta esas consideraciones, ya que esgrime de manera general que la Sala Regional responsable no analizó todos sus argumentos y pruebas, pero omite precisar cuáles fueron las alegaciones que no fueron abordadas, así como los elementos de prueba vinculados a sus afirmaciones, que la autoridad responsable debió tomar en cuenta, razón por la cual no existe materia para que este órgano jurisdiccional realice el estudio de la sentencia reclamada en los aspectos que refiere el recurrente.

Sentado lo anterior, procede abordar el estudio del agravio en que el partido recurrente sostiene que la Sala responsable debió aplicar el principio para mejor proveer y requerir –de oficio– al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución y remisión de la queja relativa al rebase de topes de gastos de campaña.

La cuestión a resolver consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional tenía la carga de probar el rebase de los topes de gastos de campaña para acreditar la nulidad de la elección solicitada, tal como lo afirmó la Sala Regional, o bien, si dicha Sala era la responsable de allegarse de los elementos y, en consecuencia, ordenar al Consejo General resolver la denuncia presentada contra el candidato ganador en el 05 Distrito Electoral Federal con sede en San Martín Texmelucan, Puebla, por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña que originó el expediente **INE/Q-COF-UTF/279/2015**, antes de decidir la nulidad de elección solicitada.

Consideraciones de la Sala Superior

Para resolver esta controversia se requiere tener presente la reforma electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se estableció², por una lado, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las **campañas** de los **candidatos** estaría a cargo **del Instituto Nacional Electoral**, dejando a la legislación secundaria el desarrollo de las atribuciones del Consejo General para realizar esa función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del Consejo General que se encargarían de la revisión y de **instruir los procedimientos** para la aplicación de las sanciones correspondientes y, por el otro, que la legislación secundaria se encargaría de prever el sistema de nulidades de las elecciones (federales y locales) por violaciones graves, dolosas y determinantes, estableciendo como uno de los supuestos de nulidad, el exceso del gasto de campaña en un cinco por ciento adicional al monto total autorizado, así como la exigencia de que esas violaciones **quedaran acreditadas de manera objetiva y material**, estableciendo la presunción de que serían determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

A. Sistema de Fiscalización

Acorde con el mandato constitucional, el legislador ordinario reguló lo inherente al sistema de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y a la instrucción de los procedimientos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y

² Artículo 41, Bases V, Apartado B, párrafo tercero; VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución.

en la Ley General de Partidos Políticos, en los términos siguientes:

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

[...]

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

[...]

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

[...]

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la **Comisión de Fiscalización**, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

[...]

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una **Unidad Técnica de Fiscalización en la materia**.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

[...]

CAPÍTULO V **De la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de** **Fiscalización**

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

[...]

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

[...]

TÍTULO QUINTO **De la Fiscalización**

Artículo 428.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

[...]

g) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO III

Artículo 77.

[...]

2. La **revisión de los informes** que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de **campaña**, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del **Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución** de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

d) Informes de Campaña:

La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. **Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:**

- a) **El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;**
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Este sistema se complementa con lo previsto por el Consejo General, en ejercicio de su potestad reglamentaria, en el Reglamento de Fiscalización y en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales, en lo que interesa, disponen:

Artículo 335.

1. Los pronunciamientos resultado de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente:

- a) El origen de los recursos de procedencia privada;
- b) El límite de financiamiento privado;
- c) **El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales;**
- d) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas;
- e) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y
- f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Del procedimiento de queja

Artículo 27

1. El procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas

violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Capítulo II
Normas comunes a los procedimientos sancionadores
Requisitos

Presentación

Artículo 28

1. Las quejas o denuncias en materia de fiscalización de los sujetos obligados podrán ser presentados ante cualquier órgano del Instituto u Organismo Público Local.
2. En caso que hayan sido presentadas ante un órgano distinto de la Unidad Técnica, éste deberá remitirlo en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su recepción, para que ésta determine lo conducente.
3. En caso de que se deleguen las facultades de fiscalización, las quejas o denuncias relacionadas con financiamiento proveniente de las entidades federativas, deberán presentarse ante el Organismo Público Local correspondiente.

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:
 - I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
 - III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.
 - IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
 - V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
 - VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.
2. En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:
 - I. Representante acreditado ante el Consejo del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales.
 - II. Integrante del Comité Nacional o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido.
 - III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia del documento que acredite tal carácter.

3. Si la queja es presentada por un candidato independiente, podrá promoverla por su propio derecho, por conducto de su representante legal, o bien, por la persona encargada de sus finanzas.

4. Cuando la queja sea presentada por una persona moral se hará por medio de su legítimo representante en términos de la legislación aplicable, acompañando copia certificada del documento que acredite la personería con la que se ostenta.

5. En caso de que no se acredite la representación con la documentación requerida en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, la queja se tendrá por interpuesta a título personal.

Sustanciación

Artículo 34

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

2. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio.

4. La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.

5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

6. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

Requerimientos

Artículo 36

1. La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:
 - I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.
 - II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.
 - III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.
2. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.
3. La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.
4. Para el caso de que no se haya obtenido un monto determinable para los bienes y/o servicios relacionados con los hechos investigados, la Unidad Técnica podrá allegarse de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Cierre de instrucción

Artículo 37

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.
2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.

Votación del Proyecto de Resolución

Artículo 38

1. Para la votación de los Proyectos de Resolución sometidos a consideración del Consejo, esta deberá proceder en la Sesión correspondiente en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Capítulo III
De las quejas durante los Procesos Electorales
Quejas relacionadas con Campaña

Artículo 40

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando se presenten el domingo siguiente de la celebración de la Jornada Electoral o con anterioridad.

2. En caso de que las quejas referenciadas en el numeral anterior del presente artículo no se encuentren en estado de Resolución al momento de la presentación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá fundar y motivar en el Dictamen de campaña respectivo las razones por las cuales Los proyectos de Resolución serán presentados con posterioridad.

3. Los referidos procedimientos se resolverán a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión o, en su caso, dentro de un plazo razonable que considere la toma de posesión del cargo correspondiente, siempre y cuando se trate de un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate.

4. En caso de que el escrito de denuncia sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, la misma será sustanciada y resuelta conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior.

De la sustanciación

Artículo 41

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

a) El órgano del Instituto que reciba la denuncia deberá remitirla en un plazo de 24 horas a la Unidad, para que ésta valore su procedencia.

b) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 de este reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

c) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 24 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 24 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

d) Cuando el procedimiento de queja amerite emplazamiento, el denunciado deberá dar contestación al mismo en un plazo improrrogable de 48 horas.

Del marco legal transcrito se advierte, en esencia, que:

a) Corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

b) Para la revisión de los informes de campaña, la Unidad de Fiscalización revisará y auditará el destino que le den los partidos políticos al financiamiento para la campaña electoral.

c) Concluida la revisión del último informe, la Unidad de Fiscalización elaborará el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en un plazo de diez días.

d) La citada Comisión tendrá el plazo de seis días para emitir la resolución que en derecho proceda respecto del dictamen consolidado y la propuesta de resolución y someter a consideración del Consejo General los proyectos respectivos, el cual tendrá un plazo de seis días para emitir la resolución correspondiente.

e) El dictamen deberá contener, entre otras, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, de lo cual destaca el límite de

gastos de precampaña o campaña en los procedimientos electorales.

f) El procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instaura por presuntas violaciones a la normatividad electoral en esa materia.

g) Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, la Unidad de Fiscalización la **admitirá en un plazo no mayor a cinco días**. Si es necesario reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días.

h) La Unidad de Fiscalización contará con noventa días para presentar los proyectos de resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.

i) La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad de Fiscalización a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos motivo de investigación. Una vez aprobados los proyectos de resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo General para su votación.

j) Tratándose de quejas relacionadas con las campañas electorales, **el Consejo General resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el dictamen y la resolución relativos a los informes de campaña**, siempre y cuando se presenten el domingo siguiente de la celebración de la jornada electoral o con anterioridad.

k) En caso de que las quejas no se encuentren en estado de resolución al momento de la presentación del dictamen consolidado y resolución correspondiente, la Unidad de Fiscalización deberá fundar y motivar las razones por las cuales los proyectos de resolución serán presentados con posterioridad, los cuales serán resueltos a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión del cargo correspondiente o, en su caso, **dentro de un plazo razonable**, siempre y cuando sea un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate.

B. Sistema de nulidades de elección

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, el legislador ordinario previó el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales en los artículos 76 a 78 bis de la Ley de Medios.

En lo que interesa al caso, el artículo 78 bis establece que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los casos establecidos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, las cuales se deberán acreditar de manera objetiva y material. Dentro de esos casos se encuentra, precisamente, el exceso en los gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, el cual resultará determinante, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

C. Armonización de los sistemas de fiscalización y de nulidades

Como se aprecia del marco constitucional y legal descrito, existe una estrecha relación entre el nuevo modelo de fiscalización implementado a partir de la reforma constitucional con el sistema de nulidades, toda vez que las causas de nulidad de la elección previstas en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución, desarrolladas en el artículo 78 bis de la Ley de Medios, se encuentran vinculadas con la revisión ordinaria que el Instituto Nacional Electoral realiza de gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos o con los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que se instauran por presuntas violaciones a la normativa electoral en esa materia.

Esta vinculación exige un actuar completo y diligente por parte de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, de tal forma que a efecto de hacer eficiente y eficaz el sistema de fiscalización, el Consejo General está obligado a emitir las resoluciones en materia de fiscalización de forma completa, tomando en consideración no solo los datos que arroja la revisión y fiscalización de los informes presentados por los candidatos y candidatas, sino también, todos aquellos elementos derivados de las denuncias relacionadas con los supuestos de nulidad de las elecciones, entre los que se encuentra, el rebase de topes de gastos de campaña, pues tales resoluciones constituyen el medio de prueba idóneo y pertinente para acreditar esa causa de nulidad.

Al respecto, debe tenerse presente el criterio definido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en el cual consideró que a fin de dar funcionalidad a los sistemas de

fiscalización y de nulidades en materia electoral, por regla general, el Consejo General está obligado a resolver las quejas en materia de fiscalización a más tardar en la sesión que apruebe el dictamen consolidado. Tal criterio se encuentra recogido en la tesis cuyo rubro dice: QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO, aprobada en la sesión pública realizada por esta Sala Superior el siete de agosto de dos mil quince.

Por su parte, a fin de garantizar el derecho fundamental de tutela jurisdiccional reconocido en el artículo 17 de la Constitución, las autoridades jurisdiccionales están constreñidas a resolver los medios de impugnación tomando en cuenta todos los elementos relacionados con las causas de nulidad que las partes impugnantes invocan en tales medios de impugnación, para lo cual, el artículo 21 de la Ley de Medios concede a dichas autoridades la facultad de allegarse de aquellos elementos de prueba que resulten necesarios para la solución de la controversia, tomando en consideración los principios que rigen la cuestión probatoria.

Sobre el particular debe tenerse presente que en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios se encuentra recogido el principio lógico de la prueba, conforme con el cual, el que afirma está obligado a probar. Por ende, en principio corresponde a la parte que afirma un hecho demostrarlo; sin embargo, para definir la posición probatoria de cada una de las partes y con el objetivo de no imponer cargas imposibles, la

autoridad jurisdiccional debe apreciar de manera detenida e integral los hechos materia de la prueba y debe partir de los principios de normalidad y facilidad o proximidad probatoria, conforme con los cuales, debe tomar en cuenta la naturaleza de los hechos afirmados y la facilidad o proximidad que tienen las partes sobre la fuente o conocimiento de la prueba, así como la disponibilidad del medio probatorio para presentarlo al medio de impugnación.

Por ello, a fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional, la autoridad jurisdiccional debe imponer la carga probatoria a la parte que tiene la facilidad del conocimiento de la fuente de la prueba y la disponibilidad del medio de prueba, pues de otra manera le impondría una carga excesiva e imposible, en perjuicio de su derecho al debido proceso, contando la propia autoridad con potestades probatorias para aquellos casos en los cuales las partes se encuentren imposibilitadas para demostrar los hechos que afirman, por no tener la facilidad de conocimiento de la fuente de la prueba o la disponibilidad del medio.

Con base en lo anterior válidamente se puede sostener, que en aquellos casos en los cuales se invoque como causa de nulidad de la elección el rebase de topes de gastos de campaña, la autoridad jurisdiccional debe imponer la carga de la prueba a la parte que la solicita, cuando con anterioridad a la presentación del medio de impugnación, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y resolvió los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pues en ese

supuesto es claro que la parte impugnante tiene la facilidad y disponibilidad de la prueba.

En caso contrario, esto es, cuando el Consejo General no ha aprobado dichas resoluciones, es claro que no habría condiciones jurídicas ni materiales para imponer la carga de la prueba a la parte actora, dado que carecería de la disponibilidad del medio de prueba, por la inexistencia de la resolución. En ese supuesto, la autoridad jurisdiccional debe ejercer las potestades que le confiere el artículo 21 de la Ley de Medios, a efecto de contar con los elementos suficientes y necesarios para resolver la controversia planteada, de tal manera que antes de dictar la sentencia definitiva, la autoridad jurisdiccional debe requerir al Consejo General la emisión de las resoluciones respectivas, para estar en condiciones de resolver lo que en derecho proceda respecto a la nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña, pues como antes de dijo, dichas resoluciones constituyen el medio de prueba idóneo por antonomasia para acreditar el supuesto de nulidad de la elección.

D. Aplicación al caso concreto

Son **inoperantes** los agravios, porque aun cuando es verdad que la Sala responsable actuó de manera incorrecta al desestimar la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase a los topes de gastos de campaña, sin contar con los elementos para ello y arrojándole al recurrente la carga probatoria de un medio de prueba respecto del cual no tenía la disponibilidad, lo cierto es que aun tomando en consideración la resolución recaída al procedimiento sancionador en materia de

fiscalización identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/279/2015**, así como la resolución y el dictamen consolidado emitidos por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, no se acredita el rebase de topes de gastos de campaña.

En efecto, una de las conclusiones de la Sala Regional fue que cuando en los medios de impugnación en materia electoral se solicite la nulidad de una elección, los actores tienen la carga procesal de ofrecer los elementos de prueba con los cuales acrediten las supuestas infracciones que se cometieron durante el proceso electoral o en la jornada misma, de tal manera que quedan excluidas apreciaciones subjetivas, así como aquellas carentes de elemento de prueba.

Señaló que en el caso concreto, el magistrado instructor requirió al Instituto Nacional Electoral le informara sobre el estado procedimental que guardaba la denuncia presentada contra el citado candidato por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

Dijo que en cumplimiento a tales requerimientos, el Secretario Ejecutivo informó que la denuncia dio origen al procedimiento identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/279/2015, el cual se encontraba en sustanciación, pues se estaban llevando a cabo las investigaciones correspondientes y la obtención de pruebas.

Señaló que la Sala Regional debía resolver con los elementos que obraran en el expediente, llegando a la conclusión de que **en el expediente no existían elementos aptos para acreditar que el candidato electo rebasó el tope de gastos de**

campaña, en virtud de que en el dictamen consolidado la cantidad erogada fue menor al límite establecido y la denunciada presentada en relación con el rebase se encontraba en trámite.

Como se aprecia, aun cuando la Sala responsable partió de la base de que se requirió al Instituto Nacional Electoral la documentación que constituye la prueba idónea y pertinente para juzgar lo inherente al rebase de topes de gastos de campaña, dicha Sala resolvió el juicio de inconformidad sin tomar en consideración que al Partido Revolucionario Institucional no le correspondía la carga probatoria, dado que si bien conocía la fuente de la prueba, carecía de la disponibilidad del medio para demostrar el rebase al tope de gastos de campaña del candidato triunfador, en virtud de que el Consejo General incumplió con su deber de resolver de manera completa lo relativo a la fiscalización, pues aprobó el dictamen consolidado sin haber resuelto las quejas relacionadas con los gastos de campaña.

En las apuntadas condiciones, si bien lo procedente sería revocar la sentencia impugnada, ordenando a la Sala responsable que dicte una nueva en la que tome en cuenta la resolución de la queja atinente *-y si dicha queja aún no estuviera resuelta, ordenara al Consejo General su inmediata resolución-*, es un hecho notorio que el pasado siete de agosto de dos mil quince, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, esta Sala Superior ordenó al Consejo General que en el plazo de cinco días naturales resolviera, entre otras, las quejas

relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado y emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones respectivas.

En cumplimiento a lo anterior, el doce de agosto del año en curso, el Consejo General aprobó un nuevo dictamen respecto a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, en el cual, entre otras cuestiones, tomó en cuenta lo resuelto en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización con clave INE/Q-COF-UTF/279/2015.

En efecto, de la lectura del citado dictamen se observa, que en el apartado relativo a la revisión de los informes de campaña de los candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional y, en específico, en el punto denominado “Acatamiento a Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” se mencionan las quejas tomadas en cuenta para emitir el nuevo dictamen, entre las que se encuentra, la identificada con la clave INE/Q-COF-UTF/279/2015.

De lo señalado en el mismo apartado, así como en la copia de la resolución INE/CG537/2015 *–a través de la cual se resolvió el procedimiento sancionador en materia de fiscalización de mérito-* misma que constituye un hecho notorio al obrar en el expediente SUP-RAP-529/2015 y su acumulado, se deriva que el procedimiento administrativo sancionador fue declarado

infundado, **y en la misma fecha que se resuelve el presente asunto, esta Sala Superior resolvió confirmar tal resolución.**

Por otra parte, en la conclusión 42 del citado dictamen, el Consejo General señaló que los candidatos del Partido Acción Nacional, **no** rebasaron los topes de campaña para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, por lo que contrario a lo señalado por el recurrente, no existe constancia de que Rubén Alejandro Garrido Muñoz, entonces candidato del citado partido a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral, haya rebasado el tope de gastos de campaña, más aun si se toma en consideración que en el Anexo B del dictamen se observa, que el entonces candidato erogó la cantidad de \$861,673.49, cuando el tope de gastos de campaña que le correspondía, era de \$1,260,038.34.

Conforme con lo anterior, al no estar acreditado el rebase al tope de gastos de campaña con lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral, donde tomó en consideración la resolución dictada en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/279/2015, debe declararse inoperante el agravio materia de análisis, pues la circunstancia de que se ordenara a la Sala responsable que requiriera al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución en comento, en nada variaría el sentido de la resolución que combate.

V. DECISIÓN

Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el

otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Si con motivo de la nueva resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a las diversas ejecutorias en los recursos de apelación resueltos en esta fecha, se determina una infracción a la legislación electoral en materia de fiscalización de los partidos políticos, lo conducente será que se impongan las sanciones respectivas con independencia de las demás consecuencias jurídicas que procedan conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO